

CONTENIDO

DIRECTRIZ

N° 18

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las atribuciones legales y constitucionales, y

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio tiene a su cargo “...la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense”.

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 6° del mencionado cuerpo legal corresponde a este Ministerio:

“La organización y orientación de la política laboral y social estará a cargo del titular de la Cartera, quien deberá promover las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que permitan el pleno desenvolvimiento y dignidad del costarricense y su familia, impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora y estimular las actividades productoras de riqueza del país. (Así reformado por artículo 1° de Ley N° 3095, de 18 de febrero de 1963)”.

II.—Que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resuelve en aprobación final las solicitudes del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de conformidad con lo establecido por Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995 y sus reformas. Asimismo de conformidad con la ley indicada y la misma jurisprudencia constitucional el acto de resolución de las solicitudes presentadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional es un acto conjunto entre la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional.

III.—El Tribunal de Trabajo en su carácter de órgano superior jerárquico impropio de la Dirección Nacional de Pensiones ha establecido la unificación de criterios que deben respetarse para todos aquellos casos que se encuentran en análoga situación.

IV.—De conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia de la Sala Constitucional tiene efecto erga omnes, sea en este caso es vinculante para la Dirección.

V.—Que de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995 y sus reformas establece como jerarca impropio del régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Tribunal de Trabajo, quien resuelve en alzada administrativa.

VI.—Que la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-161-2002 en el tema de la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal de Trabajo como jerarca impropio establece en sus conclusiones:

- 1) Los órganos administrativos encargados de resolver las gestiones relacionadas con el otorgamiento o modificación de los beneficios del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, deben adaptar sus criterios a la jurisprudencia administrativa emanada del Tribunal Superior de Trabajo cuando este funge como su jerarca impropio.
- 2) Por la naturaleza precaria de la jurisprudencia como *Acto de derecho*, existirán casos en los cuales la resolución administrativa que se dicte puede apartarse de la manera en que regularmente han sido resueltos asuntos similares, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas debidamente fundamentadas, como, por ejemplo, la aparición de nuevos argumentos que hagan presumir la posibilidad de un cambio en la tesis imperante hasta el momento; o una nueva integración de los órganos administrativos de los cuales han surgido las reglas jurisprudenciales que se pretenden variar.
- 3) En caso de que no exista consenso sobre un determinado punto entre las diferentes secciones que componen el Tribunal Superior de Trabajo, no se podría afirmar válidamente que existe jurisprudencia administrativa aplicable a ese tema.

Asimismo en el dictamen C-294-2003, se revisa dicho criterio y se establece:

Así las cosas, estimamos que en sistemas codificados como el nuestro, por regla general, es posible que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como la Dirección Nacional de Pensiones, puedan utilizar las orientaciones que se desprenden de los fallos del superior no jerárquico -el Tribunal de Trabajo- como meras directrices de las que puede apartarse cuando consideren conveniente, sin incurrir por ello en nulidad. En ese sentido, conviene aclarar en lo pertinente las afirmaciones hechas en el pronunciamiento C-161-2002 de 19 de junio del 2002, sobre este punto en particular, y modificar en lo conducente la conclusión primera que en él se dio.

VII.—Que con fundamento en lo anterior corresponde homologar las actuaciones y criterios jurídicos de la Dirección Nacional de Pensiones a los criterios que en forma absoluta o mayoritaria han sido establecidos por el Tribunal de Trabajo mediante la instauración de una única Sala para el conocimiento de los asuntos relacionadas con la materia de pensiones del régimen del Magisterio Nacional. **Por tanto,**

PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Directriz.....	2
Acuerdos.....	5
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Resoluciones.....	13
DOCUMENTOS VARIOS	14
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	35
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	35
Avisos.....	35
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	36
REGLAMENTOS	39
REMATES	51
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	52
RÉGIMEN MUNICIPAL	61
AVISOS	62
NOTIFICACIONES	64
CITACIONES	127

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32794-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3), 6) y 18) de la Constitución Política de Costa Rica.

Considerando:

1°—Que el artículo 79 de la Constitución Política de Costa Rica garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

2°—Que el artículo 80 de la Constitución Política de Costa Rica establece que la iniciativa privada en material educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

3°—Que la Sala Constitucional en su Voto N° 3552-92, del 24 de noviembre de 1992, establece que hay un derecho fundamental o garantía, en el lenguaje constitucional- a la libertad de enseñanza, incluso reforzándola con el deber del Estado de estimular la iniciativa privada en el campo de la educación (Considerando, C, V) y menciona los “beneficios de una educación en libertad” (C, VIII) y expresa que están sometidas -las instituciones de enseñanza privada- a la intervención necesaria de las autoridades públicas, para garantizar los derechos de los educandos y los valores fundamentales del orden social.

4°—Que la ley N° 8256, del 22 de abril del 2002, reconoce el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, SINAES, creado por convenio entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, al cual podrán adherirse las instituciones de educación superior universitaria privada, creado como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores.

5°—Que se reconoce el esfuerzo de la Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas, UNIRE, en la búsqueda del mejoramiento continuo en los procesos de educación universitaria privada de Costa Rica, esfuerzo que se perfecciona con la creación del Sistema de Acreditación de Carreras de la Enseñanza Superior Universitaria de Costa Rica, denominado SUPRICORI.

6°—Que entre los objetivos de SUPRICORI se encuentran: contribuir al mejoramiento de la calidad de las carreras que se ofrecen en las universidades privadas, propiciar la confianza de la sociedad costarricense en la educación superior universitaria privada, certificar la calidad de las carreras sometidas a acreditación de conformidad con los estándares aplicados en el proceso. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de interés público el Sistema de Acreditación de Carreras de la Enseñanza Superior Universitaria Privada de Costa Rica, denominado SUPRICORI.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 44247).—C-20445.—(D32794-101300).

Se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones a adecuar sus criterios en la resolución de las solicitudes de pensión y jubilación del Régimen del Magisterio Nacional, homologando con el Tribunal de Trabajo los siguientes criterios, de la forma en que se establecen en las resoluciones que se indican a continuación:

1. Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

“Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo...”

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

“Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo”.

1449, Sección Tercera, 10:00 horas del 05/12/2001

“Al respecto es necesario acotar que según se desprende de la información contenida en los folios 3 y siguientes y 15 y siguientes, la recurrente hasta el 18 de mayo de 1993 -fecha en la que dejó de surtir efectos la Ley N° 2248- contaba con más de los veinte años de servicio requerido incluyendo el tiempo que se le reconoce por haber laborado en la Universidad de Costa Rica sin contar con tres meses de vacaciones; de ahí que su derecho jubilatorio ha de estar regido por la Ley N° 2248”.

499, Sección Primera, 8:50 horas del 26/04/2002

“Realizado el respectivo análisis del caso, se determinó que la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció el artículo 32, ya que tomando el tema del cómputo de tiempo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló dieciséis años laborados en puesto administrativo. Se corrobora que la Junta sí aplicó el beneficio del artículo 32 de la Ley N° 2248, que concedía a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el derecho a que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo. Por ello, como el artículo 32 otorga un beneficio de dos meses por cada año laborado y reconoce el derecho a que cada once meses trabajados se le computen como un año completo mientras estuvo vigente esa normativa, se completaría un tiempo de servicio de 20 años, 2 meses y 8 días, al 18 de mayo de 1993, ya que para el cálculo de la pensión se debe aplicar la ley vigente cuando se cumplen veinte años de laborar para el Magisterio Nacional y de cotizar el mismo”.

2. Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar que de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido de un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta. No obstante, la determinación de considerar los períodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios 7, 8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo. Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente. En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de tiempo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación que aparece con menos tiempo de servicio”.

489, Sección Segunda, 9:40 horas del 23/02/2004

“...En el presente caso, la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, incurre en error, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce un mes del año 2003, que en consecuencia afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta, ya que se fundamenta únicamente en una Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró los períodos citados, con vista de la

certificación de Contabilidad Nacional (folio 150), donde se demuestra que la recurrente efectivamente computa un tiempo de servicio de 31 años, 9 meses hasta el 28 de febrero de 2003”.

3512, Sección Segunda, 9:45 horas del 05/10/2003

“...La postergación procede, entonces, en el tanto que el beneficiario a la jubilación no se haya acogido a la misma y decide postergar su retiro, con lo que le ha de ser reconocido todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el beneficio jubilatorio. En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo cierto tiempo de servicio del año 1972, ya que se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con vista en las certificaciones del Ministerio de Educación Pública y Contabilidad Nacional que constan en el expediente, donde se demuestra que la recurrente efectivamente computa un tiempo de servicio de 30 años, 4 meses y 5 días al 30 de abril de 2002”.

3. Aplicación de la Ley N° 6997 a fracciones de año:

409, Sección Segunda, 11:10 horas del 26/02/2003

“II. En el presente caso, nos encontramos frente a una disconformidad con lo que dispuso la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no considerar todo el tiempo efectivo de servicio de la interesada, al no reconocer en su cómputo, la bonificación proporcional contenida en el inciso c) de la Ley N° 7268, por haber laborado en horario alterno. Ello afecta el porcentaje de postergación y como consecuencia, el monto de la jubilación. Es importante indicar, que la Junta de Pensiones le otorgó revisión ordinaria con base en la Ley N° 2248, por un monto de ciento dos mil cuatrocientos ochenta y nueve colones, computó un tiempo de servicio de 30 años y 8 meses hasta el 30 de noviembre de 1993; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, le otorgó a la apelante la revisión de su derecho con base en la Ley N° 2248, pero por un monto de noventa y nueve mil setecientos tres colones, al contabilizar un tiempo de servicio de 30 años y 1 mes.

III. De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 2248, la reclamante tiene derecho a ese reconocimiento, conforme lo estableció la Junta de Pensiones. La norma es clara y permite reconocer la bonificación adicional y no hace ninguna salvedad para que la fracción no sea reconocida. Este Tribunal, ha indicado que el propósito de este beneficio, es compensar al servidor que ha tenido que servir en condiciones más difíciles que el resto de sus compañeros y no vemos por qué no se deba reconocer el tiempo fraccionado, en proporción a esa fracción. Por lo que se deberá ajustar el porcentaje que por concepto de postergación deba otorgarse a la beneficiaria, de acuerdo al cómputo de tiempo servido, como lo llevó a cabo la Junta de Pensiones”.

1895, Sección Segunda, 14:20 horas del 24/06/2004

“III. En efecto, el problema se presenta -entre otros aspectos-, porque la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció en su cómputo, la bonificación proporcional contenida en el inciso c) de la Ley N° 7268, por haber laborado en zona incómoda en los períodos descritos en la certificación de folios 4 y 56. De conformidad con lo dispuesto en el inciso c), artículo 2° de la Ley N° 2248, dicho reconocimiento resulta procedente y no sólo debe hacerse cuando el servidor ha completado un período anual, sino cuando haya laborado un período en forma fraccionada, siendo dicho reconocimiento en forma proporcional al tiempo servido. Se pretende con ese incentivo es compensar al trabajador, que ha prestado sus servicios en condiciones desfavorables al que lo ha hecho en el área metropolitana, por ejemplo”.

4. Reingreso: reconocimiento de postergación como derecho adquirido:

1391, Sección Segunda, 8:25 horas del 13/06/03

“II. En la especie, nos encontramos frente a una disconformidad con lo que dispuso la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, en la que desaprueba el monto de revisión de la jubilación acordado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por no haber considerado postergación. Respaldados en los documentos que constan en el expediente administrativo incluido el Análisis Técnico N° REV-0045-2000 de folios 93 a 96 se determina que el cálculo de servicio efectuado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es correcto y del análisis del mismo se observa que no se le consideró dentro del beneficio de la postergación y el tiempo servido durante el reingreso de la solicitante, por cuanto al haberse pensionado dicho período se encuentra fuera del cálculo de dicho beneficio. Al respecto, debemos expresar que este Tribunal ha sostenido el criterio de que la propia legislación incorporó el denominado beneficio de “postergación”, para todos aquellos funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestando sus servicios, con lo que debe ser respetado ese incremento legal.

III. Por ese motivo cuando el beneficiario no se haya acogido al mismo y decide postergar su retiro, debe reincorporarse todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que se adquirió el derecho jubilatorio”.

5. Cociente 9:

2104, Sección Segunda, 8:25 horas del 06/07/2004

“III. En cuanto al beneficio de la postergación, debemos decir que este Tribunal a mantenido el criterio de que la propia legislación incorporó el denominado beneficio de “postergación” para todos aquellos funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio se mantienen prestando sus servicios, con los que debe ser respetado tal reconocimiento legal. La postergación procede, entonces, en el tanto en que la beneficiaria a la jubilación no se haya acogido a la misma y decide postergar su retiro, con los que ha de ser reconocido todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el beneficio. En el presente caso, la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo del tiempo de servicio, incurre en error, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, otra vez que desconoce en su cómputo dos meses y cinco días del año 1973, ya que se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública, sin considerar la Certificación de Contabilidad visible a folio 7 a 13, mediante la cual se acredita que en la apelante cotizó regularmente ese lapso. De igual forma, no utilizan en la subtotalización del tiempo servido, el divisor 9 en la convalidación de meses a años. En efecto debe recordarse que en este caso, por tratarse de una servidora docente del Ministerio de Educación Pública, lo correspondiente es utilizar el divisor nueve que varía el tiempo total de servicio de la beneficiaria”.

1895, Sección Segunda, 14:20 horas del 24/06/2004

“IV. Por otra parte, esta misma institución lleva a cabo una errónea operación aritmética, al utilizar en el subtotal del tiempo de servicio el divisor once en la convalidación de meses a años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, en el curso lectivo se inicia el primer lunes de marzo y termina el último sábado de noviembre, por lo tanto, el tiempo efectivo de servicio es de 9 meses, porque el lapso comprendido entre el curso y la apertura del siguiente, se tomarán como vacaciones, para quienes impartan lecciones. En resumen, el año laboral de un servidor del Magisterio Nacional es de nueve meses, que corresponden al curso lectivo. Ahora bien, para determinar cuanto tiempo de servicio representan una fracción de meses, debemos dividir ese número entre nueve, que es el divisor a utilizar, de acuerdo con lo explicado antes y no once”.

6. Postergación y tope de derechos otorgados al amparo de la Ley N° 2248:

215, Sección Segunda, 8:35 horas del 19/02/2003

“La postergación procede, entonces, en el tanto que el beneficiario no se haya acogido al disfrute de la jubilación y decide postergar o aplazar su retiro, razón por la cual ha de reconocérsele todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el derecho. También, interesa destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 7531, el tope del monto jubilatorio regulado en el artículo 9° de la Ley N° 7268 no resulta de aplicación a las jubilaciones ordinarias que han sido reconocidas al amparo de los cánones de la Ley N° 2248, pues esta normativa no contiene disposición alguna que venga a limitar el monto mensual de la pensión. En consecuencia, resulta procedente aprobar lo acordado al respecto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”.

257, Sección Segunda, 10:20 horas del 21/02/2003

“II. Estudiados los autos y examinados los reproches de la parte recurrente, se determina arribamos al válido convencimiento que el aspecto medular de la discusión está centrado en desentrañar si el tope del monto de la prestación económica mensual de la jubilación comprende tanto los salarios percibidos, incluido el plus por concepto de postergación o si por el contrario, abarca únicamente los salarios. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 7531, el tope o la limitación impuesta por el artículo 9° de la Ley N° 7268 no debe aplicarse a una pensión ordinaria adquirida bajo los cánones de la Ley N° 2248, habida cuenta que dicha normativa no contiene disposición alguna que limite el quantum de la prestación económica mensual. Consideramos que, válidamente ésta debe ser incrementada en los términos acordados por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En el caso bajo estudio, en razón de que el servidor (...), hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil uno, había postergado el disfrute de la jubilación por más de cuatro años y seis meses, entonces, la prestación económica mensual se determinará y reconocerá a partir del mejor salario del último quinquenio laborado más el plus por concepto de postergación que, hasta la apuntada data, fue calculado en el porcentaje de veinticinco punto veintidós por ciento. Si bien es cierto, al gestionante se le concedió el derecho a la revisión de la pensión ordinaria en los términos de la Ley N° 2248, no son aplicables las restricciones contempladas en el artículo 9° de la Ley N° 7268 ya

que, el derecho fundamental a la jubilación fue adquirido bajo el imperio de la Ley N° 2248 y la legislación posterior, contempla un plus en su favor. A nuestro juicio, sin lugar a equívocos puede dársele efecto retroactivo a esa beneficiosa normativa, sin incurrir en violación del principio de irretroactividad, contemplado en el artículo 34 constitucional. En ese sentido, pueden citarse los votos números 259-91, 1819-94 de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, los cuales analizan el principio de “retroacción beneficiosa”, aplicable al presente caso”.

7. Derechos ordinarios por edad al amparo de la Ley N° 2248:

1988, Sección Segunda, 13:40 horas del 01/07/2004

“III. El aspecto medular de la impugnación, radica en desdén si a la gestionante al momento de solicitar la pensión por vejez, había cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad, exigidos por la Ley N° 2248, conforme invoca. Efectuado el estudio de rigor, se concluye que ésta realmente, tiene derecho a jubilarse bajo los cánones de la Ley N° 2248, aun cuando los sesenta años exigidos los cumplió con posterioridad a la normativa, en el año dos mil dos. Está probado que la recurrente nació el día once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; a la fecha en que gestiona la concesión del beneficio tenía más de sesenta años de edad y había prestado servicios en educación, por un total del veintiún años y cuatro meses. También, está probado que al día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, había laborado más de diez años en la educación nacional, razones por las cuales cuenta con el requisito de cotización y servicio suficiente para derivar el beneficio ordinario por vejez, bajo la Ley primigenia. Por esas razones, se revoca lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, debido a que en tratándose del reclamo al efectivo disfrute del derecho constitucional a la jubilación y de acuerdo con el artículo 29 del acuerdo al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, la impugnante supera holgadamente los tiempos mínimos de cotización exigidos para obtener la declaratoria de una jubilación ordinaria por edad al amparo de la Ley N° 2248. En virtud de que el peticionario cumple con los requisitos de tiempo servido y desde el año dos mil dos, completó la edad requerida debe declararse que, efectivamente reúne los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una pensión del Magisterio, según la Ley N° 2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, sin que pueda distinguirse en donde la ley no lo hace. Es importante destacar que, en el contenido de la Ley originaria del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no existe ninguna norma jurídica que, de manera expresa obligue a los servidores en la educación a cumplir la edad de sesenta años durante la vigencia, como condición para optar por ese derecho de rango constitucional”.

8. Requisito de actualidad y declaratoria de estado de invalidez:

0152, Sección Segunda, 10:20 horas del 13/2/2003

“La anulación de ese párrafo se refiere a que las sesenta cotizaciones mensuales, según la interpretación de ese alto Tribunal deben reducirse a treinta y seis que, es la previsión mínima de seguridad social establecida en el Convenio 102 de la OIT; sin perjuicio de la existencia de otras disposiciones más favorables en los diversos regímenes de pensión. De manera tal que, la declaratoria posterior de invalidez no es óbice para negarle el derecho a la recurrente. Tampoco, es requisito que estuviera activa cuando fue declarada inválida. De conformidad con los alegatos de la impugnante, es lo cierto que la contingencia de la invalidez, es anterior a la declaratoria efectuada por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social que, aunque no indicó con exactitud la fecha exacta del inicio de tal estado, corroboró el quebrantado estado de salud de la peticionaria que le imposibilita totalmente para ejercer las actividades de su cargo. De manera que, no es posible ni razonable tomar la fecha del dictamen como la fecha cierta del momento histórico en que se produjo la invalidez, pues el documento respectivo sólo declara un estado preexistente; y, ante la imposibilidad de establecer, con certeza, la fecha en que la recurrente quedó inválida, se debe entender, por lógica, que fue anterior a la apuntada declaratoria. Nótese que, a folio 30 consta un dictamen médico que da cuenta que acredita que la recurrente ha sido operada quirúrgicamente varias veces y que padece de diferentes patologías desde años atrás”.

2524, Sección Segunda, 9:45 horas del 03/09/2003

“Tampoco lo es el que no estuviera activa cuando fue declarada inválida, debido a que su estado de invalidez es anterior a la declaratoria hecha por la Comisión Calificadora de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social, órgano que declaró dicho estado, pero no indicó el inicio del deterioro de la salud de la petente. De manera que no es posible ni razonable tomar la fecha de dictamen como fecha cierta del momento en que se produjo la invalidez, pues el documento respectivo sólo declara un estado preexistente; y ante la imposibilidad de establecer, con certeza, la fecha en que la recurrente quedó inválida, se debe entender, por lógica, que fue anterior a la declaratoria. Además, porque ninguno de los cuerpos normativos, que han regido este régimen, exige que se aplique la ley vigente al momento de la solicitud o de la declaratoria de invalidez...”

Aplicación de salario mínimo:

1267, Sección Segunda, 8:35 horas del 04/06/2003

“IV. Este Tribunal ha venido sosteniendo el criterio de que el fin perseguido a través de la pensión, es el de satisfacer en una forma mínima las necesidades del beneficiario. Por ello el monto fijado para ella, debe responder razonablemente a la satisfacción de las necesidades básicas de quien lo recibe y de acuerdo al momento en que lo recibe. Si por el advenimiento, quizás prematuro del hecho generador de la misma, al efectuarse sus cálculos, se obtiene una suma ínfima e ilusoria, que en modo alguno satisface las necesidades de quien tiene derecho a ella, la pensión deja de ser tal, para convertirse en caridad insuficiente para la consecución de los fines que la ley, que le da vida, persigue. Si a ello agregamos el hecho de que, la misma Ley N° 7531 en artículo 70, en sentido inverso, establece un monto mínimo de cotización, que precisamente coincide con el salario mínimo de la administración, en igual forma, y además en atención a la finalidad del beneficio acordado, debe establecerse el monto para su disfrute. La anterior Ley, recogió el principio de previsión social de las pensiones del Magisterio Nacional, en cuanto al mínimo adecuado del beneficio, para responder a la satisfacción del agraciado con ella, al equipararlo al menor salario de la administración (artículo 9° párrafo 2, Ley N° 7268). Por eso cuando dicho artículo dispone que: “...En ningún caso, existirá pensión o jubilación por suma inferior al monto del salario del puesto de clase mínima actualizado en la Administración Pública...”, debe entenderse que es el vigente al momento de hacerse la fijación, no el que regía cuando se inició el disfrute de la pensión, que perfectamente puede haber quedado desactualizado.

Son las necesidades básicas alimentarias actuales del beneficiario, las que a través de ese mínimo se van a satisfacer por lo que ese mínimo salarial, debe mantenerse actualizado. Por ello es lo procedente que con motivo de la revisión, se le aplique el salario mínimo que corresponde al semestre en que se dicta la resolución, y no hacerlo retroactivo a la fecha de retiro de la causante, como lo pretende la Dirección Nacional de Pensiones”.

10. Retroactividad de la Ley N° 7531 (Acrecimientos al amparo de la Ley N° 7268, derechos sucesorios de hijas mayores de 55 años):

a) Acrecimientos 7268:

1408, Sección Segunda, 11:40 horas del 19/05/2004

“II. En el presente caso se plantea la disconformidad con los dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el derecho al acrecimiento de la jubilación por sucesión con fundamento en la Ley N° 7268, mientras que la Junta de Pensiones si accede a ello.

“III. Analizados los motivos del recurso, se concluye que le asiste derecho a la petente. En ese sentido, debe aclararse que procede el examen del presente caso con arreglo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 7268, por haberse declarado el beneficio de la sucesión bajo esta normativa. Sin embargo, se debe considerar, la aplicación retroactiva de la Ley N° 7531, que en el inciso b) del artículo 66, posibilita el acrecimiento en el caso de extinción de alguno de los derechos en disfrute. Dicho acrecimiento si procede por cuando Melisa María Avila Solano -hija del causante- le fue extinguido el derecho de pensión, en virtud de haber contraído matrimonio, conforme lo dispuesto en el inciso b) artículo 67 de la Ley N° 7531. Así las cosas, la restante derecho habiente -su madre, señora Ana Francisca Vega Ugalde- tiene derecho a que sus prestaciones sean aumentadas en forma proporcional, con respecto a la suma que percibía la beneficiaria saliente, debido a que en el acrecimiento, la extinción le hace perder su derecho al beneficiario que se encuentra bajo alguna de las causales que establece la Ley N° 7531, le permite a los demás seguir cubriendo sus necesidades. Sin embargo, al aplicarse la Ley N° 7531 en retroacción beneficiosa, deben también ser consideradas las limitaciones que a tales beneficio impone en ese mismo cuerpo legal. Al efecto, el artículo 66 establece: “La máxima pensión por orfandad para cada hijo, es equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de fallecimiento”. Y en su inciso b) establece “Cuando alguna de las prestaciones prorateadas (sic), se extinga, las de los subsistentes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad”. De ahí que deba aclararse, que si bien el derecho de acrecer debe concederse, también debe limitarse el beneficio según las normas citadas”.

b) Derechos sucesorios de hijas mayores de 55 años (artículo 64, Ley N° 7531):

1479, Sección Segunda, 8:50 horas del 23/06/2003

“II. En la especie, nos encontramos frente a una disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que desaprueba la solicitud de la jubilación por sucesión, al amparo de la Ley N° 2248, con fundamento en que las recurrentes no se encuentran dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso d) de dicho cuerpo legal. Lo anterior, por cuanto parten de que las solicitantes son mayores de edad.

III. Analizados los motivos del recurso, así como la Ley N° 2248, las infrascritas arribamos a la conclusión de que a las impugnantes les asiste derecho. En efecto, ese cuerpo normativo, en su artículo 7°, establece: “Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos. b) Los hijos solamente. c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite. d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieran a su cargo. e) Los padres del fallecido. f) Los nietos menores de edad dependientes del causante”. Como se observa, en ninguno de los supuestos supra transcritos se menciona a las hijas -en situaciones como las del presente caso- como posibles beneficiarias del beneficio por sucesión. Sin embargo, la Ley N° 7531 vino a ampliar el ámbito de posibles beneficiarios e incluyó en su artículo 64 inciso d) a las hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, que no gocen de una pensión alimentaria, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia. Ahora bien, el cálculo de las pensiones debe hacerse con fundamento en la Ley bajo la cual la causante gozó de pensión. Además, procede aplicar la Ley N° 7531 retroactivamente en beneficio ya que, de la prueba documental que consta a folios 6 y 61, se demuestra que las apelantes son solteras y, además, cumplen con los restantes requisitos. Debe además recordarse que en el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal, se establece las causas de extinción del derecho de pensión, a saber: a) Por contraer nupcias. b) Por unión de hecho. c) Por lograr empleo asalariado estable. d) Por prescripción. En el caso bajo estudio, se acreditó que las recurrentes nacieron el 25 de junio de 1937 y 24 de febrero de 1934, por lo que sí cuentan con el requisito mínimo de cincuenta y cinco años de edad (folios 4 y 59), no consta unión de hecho de ninguna de ellas, se encuentran inválidas (folios 21 y 71) y no tienen empleo asalariado estable, por lo que dependían económicamente de su madre”.

11. Definición de Pertenencia al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional: Se toma como fundamento para la determinación de la pertenencia al Régimen de Reparto o capitalización únicamente la fecha de ingreso al Magisterio Nacional, tal y como lo ha determinado la Superintendencia de Pensiones y la misma Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Trabajo.

3619, Sección Segunda, 11:00 horas del 12/12/2003

“II. El debate del presente asunto se concreta a determinar, si la denegatoria de la pensión dada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad, es correcta, toda vez que esta dependencia estima que la causante se encontraba adscrita al Régimen de Capitalización y no al de Reparto. Al respecto, este órgano considera que, si bien existe una constancia a los folio 9 del expediente, que indica que cotizó para el Fondo de Capitalización, también es cierto que de conformidad con certificación de la Junta de Pensiones visible a folios 6 a 8, el causante en vida cotizó con un cinco y un siete por ciento para el Magisterio Nacional, porcentaje que corresponde al Régimen de Reparto. Además, se encuentra certificado, además, que la fecha de nacimiento del recurrente, lo es 25 de julio 1965, data en virtud de la cual se demuestra su pertenencia al Régimen de Reparto, como lo disponen los artículos 7 y 34 de la Ley N° 7531 (ver folio 3)”.

La anterior disposición es de acatamiento obligatorio para todo funcionario ministerial encargado de los trámites mencionados. Su incumplimiento, será motivo de las acciones disciplinarias que correspondieren en cada caso en particular.

Divúlguese.

Rige a partir del 30 de noviembre de 2005.

Dada en San José, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Fernando Trejos Ballester, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(Solicitud N° 14820).—C-274570.—(101546).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 462-MGP.—San José, a las 12:15 horas del 4 de noviembre del 2005

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 y 146 de la Constitución Política: